

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Circular 3/2012, dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$13.0057 M.N. (trece pesos con cincuenta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 5 de diciembre de 2013.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Circular 3/2012 dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 3.7888 y 3.7815 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., Banco Azteca S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2013.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

CIRCULAR 2/2013 relativa a las Modificaciones a la Circular 3/2012.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 2/2013**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO
Y A LA FINANCIERA RURAL:****ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012**

El Banco de México, con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y de proteger los intereses del público, considera conveniente fomentar:

- a) La inclusión financiera, a fin de que un mayor segmento de la población tenga acceso a servicios bancarios;
- b) La innovación en servicios financieros, a través de medios de disposición y de pago eficientes, seguros y expeditos, que hagan uso de la tecnología desarrollada para tales efectos;
- c) La competencia entre los oferentes de productos bancarios, y
- d) La reducción de costos al promover el acceso en condiciones más equitativas para los distintos participantes.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 16 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1 en relación con el 25 Bis 1, fracción IV y el 25 Bis 2, fracción II y 15 en relación con el 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, VIII y X; ha resuelto modificar el artículo 17, así como adicionar los Anexos 24, 25 y 26, todo ello respecto de las "Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural", contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

**DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES
DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA RURAL****"Transferencias electrónicas de fondos**

Artículo 17.- Las Instituciones estarán obligadas a recibir y procesar las transferencias electrónicas de fondos que les dirijan aquellos sistemas de pagos interbancarios en los que participen. Asimismo, las Instituciones deberán aceptar dichas órdenes de transferencias electrónicas de fondos que cumplan con los requerimientos establecidos para tales efectos por el sistema de pagos correspondiente y deberán abonar, en los términos aplicables, los recursos respectivos en las cuentas de los beneficiarios o receptores que mantengan dichas Instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones podrán, cuando así lo determinen, ofrecer a los titulares de las cuentas de niveles 2, 3 ó 4 que ellas mantengan abiertas, la ejecución de operaciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares instruyan con cargo a las cuentas respectivas. Para la ejecución de las referidas operaciones, las Instituciones podrán permitir a dichos cuentahabientes que les transmitan las respectivas instrucciones por los equipos, medios, sistemas y redes de telecomunicación que dichas Instituciones determinen en términos de las disposiciones aplicables. A su vez, únicamente aquellas Instituciones que sean participantes en el SPEI en términos de las disposiciones aplicables podrán ofrecer a sus clientes que les transmitan las respectivas instrucciones a través de dispositivos móviles, independientemente del canal de comunicación que utilice el dispositivo para transmitir la instrucción.

En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las Instituciones deberán realizar las respectivas operaciones en los términos y bajo las condiciones siguientes:

- I. (A) Las Instituciones deberán asignar una CLABE a cada cuenta de los niveles 2, 3 y 4 que mantengan abiertas, así como identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las tarjetas de débito vigentes correspondientes a dichas cuentas que, en su caso, hayan emitido;

- I. (B) Respecto de las cuentas de nivel 1, las Instituciones deberán identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las respectivas tarjetas de débito vigentes y, en caso que así lo determinen, podrán también identificarlas con las CLABEs que correspondan;
- I. (C) Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones I. (A) y I. (B) y sujeto a los términos y excepciones indicadas a continuación, la Institución que mantenga abiertas cuentas de los niveles 2, 3 ó 4 deberá, a solicitud del titular de la cuenta de que se trate, asociar a esta los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil que aquel indique, con el propósito de recibir, mediante el abono en dicha cuenta, transferencias electrónicas de fondos ejecutadas en términos del presente artículo. A su vez, las Instituciones que mantengan abiertas cuentas de nivel 1 podrán, si así lo determinan, ofrecer a sus clientes, para el propósito antes referido, la asociación a dichas cuentas de los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil que los respectivos titulares indiquen.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones deberán:

- (i) Asociar los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil únicamente a la cuenta que el respectivo titular indique de entre todas aquellas que la Institución de que se trate mantenga abiertas a nombre del mismo titular, con el fin de abonar en esa sola cuenta los recursos derivados de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos diez dígitos para identificarla. Asimismo, únicamente para efectos de la recepción de transferencias electrónicas de fondos, una misma Institución solo podrá asociar los últimos diez dígitos de una determinada línea de telefonía móvil a una sola de las cuentas que mantenga abiertas a todos sus clientes.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado en este inciso, cada Institución, en caso que así lo decida, podrá ofrecer a sus clientes el servicio de envío, a una misma línea de telefonía móvil, de notificaciones, saldos, movimientos o alertas, relacionados con otras cuentas de ellos.

- (ii) Asociar los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil a las cuentas que procedan en términos del presente artículo, así como desasociar o cambiar los dígitos previamente asociados, con base en las solicitudes que los titulares respectivos les presenten en términos de este artículo, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario posterior a la recepción de la solicitud de que se trate.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución que mantenga abierta una cuenta a la que haya asociado los últimos diez dígitos de un número de línea de telefonía móvil y que posteriormente reciba una solicitud para asociar los dígitos de ese mismo número a otra cuenta de otro titular, sin que haya recibido la correspondiente solicitud de desasociación del titular de la cuenta previamente asociada, deberá abstenerse de llevar a cabo la asociación de dichos dígitos a la cuenta indicada en dicha solicitud, a menos que la Institución siga los procedimientos señalados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para validar la procedencia de la nueva solicitud de asociación.

- (iii) Recibir las solicitudes referidas en el inciso (ii) anterior en sus sucursales o por conducto de comisionistas que hayan convenido realizar esta actividad. Asimismo, las Instituciones podrán, cuando así lo determinen, permitir que dichas solicitudes les sean presentadas en forma verbal o de mensajes de datos, entre los que se encuentran los enviados por dispositivos móviles o bien, mediante los servicios de banca electrónica ofrecida a través de Internet. En todos estos casos, la recepción de dichas solicitudes deberá realizarse, al menos, durante el horario de atención al público en sucursales. Las Instituciones deberán permitir la desasociación o cambio de los dígitos de líneas de telefonía móvil en la misma forma y términos en que permitan la asociación y, en todo caso, deberán permitir a los respectivos cuentahabientes presentar las respectivas solicitudes de desasociación en sus sucursales o, en su caso, por conducto de comisionistas autorizados.

Tratándose de las solicitudes que las Instituciones reciban en sucursales y, en su caso, comisionistas, deberán cerciorarse que se utilicen formatos que al menos contengan la información incluida en los anexos 24, 25 y 26. Por su parte, la información del anexo 24 podrá incluirse en los contratos de apertura de cuenta correspondientes. Respecto de las solicitudes que las Instituciones permitan a sus clientes presentar a través de portales de Internet, estas deberán incluir la misma información que la prevista en los formatos respectivos.

Para las solicitudes que las Instituciones permitan a sus clientes presentar por medio de dispositivos móviles, dichas Instituciones deberán cerciorarse que sean efectuadas por medio del dispositivo cuyo número de línea de telefonía móvil se solicita asociar, desasociar o sustituir por otro. Además, para que las solicitudes a que se refiere este párrafo puedan ser consideradas válidas, las Instituciones deberán asegurarse que los términos en que estas se realicen contemplen la misma información que la incluida en los correspondientes anexos citados en el párrafo anterior y que el cliente confirme expresamente que se le hizo de su conocimiento la información incluida en dichos anexos.

Las Instituciones deberán abstenerse de incluir en los formatos de solicitud, referidos en los dos párrafos anteriores, requisitos que inhiban, condicionen o dificulten al cliente la contratación o utilización del servicio.

Las Instituciones podrán permitir la presentación de las solicitudes referidas en este inciso por medio de dispositivos móviles o portales de Internet, sujeto a la condición de que, para recibir dichas solicitudes, sigan los procedimientos en los mismos términos que los previstos en las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la contratación de servicios de banca móvil relacionados con las cuentas respectivas, así como aquellos procedimientos autorizados por dicha Comisión para la identificación y autenticación de sus clientes que estén obligadas a seguir de conformidad con dichas disposiciones.

- (iv) Guardar constancia, por escrito o por medios electrónicos de las solicitudes de asociación de los dígitos de los números de líneas de telefonía móvil, así como de la desasociación o del cambio respectivo, y acusar recibo con al menos, clave de confirmación o número de folio asignado por la Institución de que se trate para identificar la solicitud y la fecha de recepción, en los términos de las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que resulten aplicables.
- (v) Informar a los titulares de las cuentas a las que soliciten asociar números de líneas de telefonía móvil, en términos de la presente fracción, los últimos tres dígitos del número de la clave del participante registrado en el catálogo del SPEI, así como las denominaciones que, para identificar a la propia Institución estén registradas por el Banco de México en el catálogo de identificadores de las entidades financieras receptoras de transferencias electrónicas de fondos originadas por dispositivos móviles, de conformidad con el manual de operación respectivo que, al efecto, emita el Banco de México.

Asimismo, cada Institución que asocie números de líneas de telefonía móvil a las cuentas de sus clientes por solicitud de estos, deberá informarles que, con el fin de que dicha Institución pueda recibir, para el correspondiente abono a las cuentas antes referidas, las órdenes de transferencias electrónicas que indiquen los últimos diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil para identificar a esas cuentas, dichas órdenes, al momento de ser instruidas por parte de los ordenantes, deberán incluir, al final de los diez dígitos del número de línea de telefonía móvil que corresponda, aquellos tres dígitos de identificación de la propia Institución que esta informe en términos del párrafo anterior o, en su caso, cualquiera de las denominaciones que identifiquen a dicha Institución conforme a lo dispuesto en este inciso.

- (vi) De conformidad con lo establecido en el manual de operación para administrar el catálogo de identificadores de las entidades financieras beneficiarias de transferencias a través de dispositivos móviles referido en la fracción anterior, solicitar al Banco de México que lleve a cabo el registro en dicho catálogo de las denominaciones que las Instituciones decidan asignarse, así como registrar también los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI, con el fin de que dichas denominaciones y dígitos puedan ser utilizados para identificarlas como receptoras de las referidas transferencias.

(vii) Dar aviso a sus clientes de la asociación de las respectivas cuentas a los diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil que hayan llevado a cabo, así como de la desasociación o cambio que hayan realizado. Dichos avisos deberán enviarse como mensajes de datos transmitidos a los mismos números de telefonía móvil que hayan asociado o por los mismos medios de comunicación utilizados con los datos que el propio titular haya proporcionado para recibir notificaciones sobre transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros realizados a través de los servicios de banca electrónica, de acuerdo con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tratándose de la desasociación o cambio de dígitos de números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el párrafo anterior, la Institución que administre la cuenta respectiva deberá dar el aviso al cuentahabiente de que se trate el mismo día en que lleve a cabo dicha desasociación o cambio y deberá indicarle que, en un plazo no mayor a un día hábil bancario, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos dígitos serán rechazadas y que, en caso que esos mismos dígitos sean posteriormente asociados a alguna otra cuenta, las demás transferencias electrónicas de fondos que indiquen tales dígitos serán abonadas a esa otra cuenta.

I. (D) En los términos del primer párrafo del presente artículo, las Instituciones deberán llevar a cabo la aceptación de órdenes de transferencias electrónicas de fondos y el abono en las cuentas de los beneficiarios que dichas Instituciones mantengan abiertas, respecto de aquellas órdenes que, además de cumplir con los requerimientos establecidos para tales efectos por los respectivos sistemas de pagos interbancarios que las dirijan, identifiquen la correspondiente cuenta del beneficiario únicamente con la CLABE asignada, los dieciséis dígitos de la tarjeta de débito con que, en su caso, hayan identificado a dicha cuenta o los diez últimos dígitos del número de línea de telefonía móvil que, en su caso, estén asociados a dicha cuenta.

I. (E) Respecto de aquellas cuentas para las que hayan convenido con los correspondientes titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que ellos les transmitan por equipos distintos a los dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que dichas instrucciones, a elección del titular respectivo, identifiquen la cuenta del beneficiario con la CLABE asignada o bien, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito correspondientes o, en su caso, con los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociado a esa cuenta más los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora a que se refiere la fracción I. (C), inciso (v), anterior.

Tratándose de aquellas cuentas respecto de las cuales las Instituciones hayan convenido con los respectivos titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares les transmitan por un dispositivo móvil, las Instituciones estarán obligadas a permitir a cada titular, con independencia de la Institución que lleve la cuenta del beneficiario, que especifique únicamente el monto a transferir y los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociada a la cuenta del beneficiario que corresponda, así como los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución que lleva la cuenta del beneficiario a que se refiere la fracción I. (C), inciso (v), anterior. En los casos a que se refiere este párrafo, la debida ejecución de las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos quedará sujeta a la condición de que las Instituciones den cumplimiento a los controles requeridos por las disposiciones de carácter general de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sin perjuicio de lo señalado en la presente fracción, las Instituciones podrán, en caso que así lo determinen, ofrecer a los titulares de las cuentas que ellas mantengan abiertas que, en las instrucciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior, indiquen, a elección de dichos titulares, la cuenta del beneficiario con la CLABE asignada a dicha cuenta, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito que corresponda o con algunos otros datos o nombres específicos que la Institución de que se trate haya permitido al titular asignar para efectos de identificar dicha cuenta.

Como parte de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, en las aplicaciones de tecnologías de información y comunicación que las Instituciones pongan a disposición de sus clientes para la elaboración y transmisión de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, estas podrán habilitar interfaces que permitan a los usuarios seleccionar la denominación que, conforme a la fracción I. (C), inciso (v), identifique a la Institución receptora de la transferencia respectiva.

Con relación a los procedimientos para recibir de sus clientes instrucciones de transferencias electrónicas de fondos a través de dispositivos móviles, las Instituciones no deberán diferenciar dichos procedimientos si las cuentas de los beneficiarios respectivos las lleva la propia Institución u otras Instituciones.

I. (F) Respecto de cada instrucción de transferencia electrónica de fondos que identifique a la cuenta del beneficiario con los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil e incluya al final los tres dígitos adicionales o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora de dicha transferencia, de conformidad con la fracción I. (C), inciso (v), del presente artículo, la Institución que reciba esa instrucción del cliente con el que haya contratado la prestación de este servicio deberá seguir el procedimiento siguiente:

- (i) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora corresponden a la misma Institución que tramita la referida instrucción de su cliente, esta deberá realizar el correspondiente cargo y abono en las cuentas respectivas.
- (ii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción de su cliente, además de que la transferencia electrónica de fondos respectiva corresponda a una transferencia a través de dispositivos móviles, en términos de las "Reglas para la organización, funcionamiento y operación de cámaras de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles" emitidas por el Banco de México, y ambas Instituciones participan en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que tramite la instrucción podrá hacerlo en los términos pactados con dicha cámara de compensación y, en caso que no tramite dicha instrucción con esa cámara de compensación, deberá tramitarla en los términos del siguiente inciso.
- (iii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción y la transferencia electrónica de fondos respectiva no corresponde a una transferencia a través de dispositivos móviles o bien, si dicha transferencia sí corresponde a una a través de dispositivos móviles sin que alguna de dichas Instituciones participe en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que reciba la instrucción de su cliente, directamente o por conducto de algún comisionista con el que haya convenido la realización de estas operaciones, deberá tramitar dicha instrucción por medio del SPEI de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables a dicho sistema de pagos, así como en el manual de operación correspondiente.

En el evento que una transferencia electrónica de fondos no haya podido ser abonada a la cuenta del beneficiario, como resultado de su devolución por la cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles o por el SPEI, la Institución que haya tramitado la orden respectiva deberá acreditar, el mismo día en que se le notifique o verifique dicha devolución, según sea el caso, los recursos correspondientes en la cuenta del titular que haya emitido la instrucción de dicha transferencia.

II. Las Instituciones que acepten órdenes de transferencias electrónicas de fondos que identifiquen las cuentas de los respectivos beneficiarios con los diez últimos dígitos de los números de líneas de telefonía móvil deberán notificar a los titulares de las cuentas de que se trate sobre los abonos que aquellas lleven a cabo en dichas cuentas, por el medio que al efecto convengan o, a falta de este, a través del estado de cuenta.

Cada Institución deberá realizar la notificación señalada en esta fracción bajo las mismas condiciones, en los mismos términos, plazos y dentro de los mismos horarios que los aplicables a las transferencias electrónicas de fondos que realice entre cuentas abiertas en ella misma.

- III. (A) Las Instituciones deberán permitir a los titulares de las cuentas administradas por ellas que incluyan, en las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que las propias Instituciones hayan ofrecido ejecutar, la información que los titulares estimen pertinente agregar en los campos que, para tal fin, deban establecer conforme a los manuales de operación del sistema de pagos respectivo. Tratándose de transferencias a través de dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que la extensión de dicha información alcance hasta 40 caracteres para el concepto de pago. Lo previsto en esta fracción no será aplicable tratándose de transferencias electrónicas de fondos que utilicen tecnología de comunicación de proximidad.
- III. (B) Las Instituciones deberán enviar la información a que se refiere la fracción anterior como parte de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que transmitan a otras Instituciones y, tratándose de aquella información incluida en las órdenes que reciban las propias Instituciones, estas deberán ponerla a disposición de los titulares de las cuentas receptoras respectivas.
- III. (C) Las Instituciones deberán abstenerse de cobrar comisiones:
- (i) A sus clientes, por la incorporación y envío de la información referida en la fracción III. (A) anterior, sin perjuicio de las comisiones que cobren a dichos clientes por el procesamiento y ejecución de las transferencias electrónicas de fondos que envíen.
 - (ii) A sus clientes, respecto de la ejecución de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, transmitidas a través de dispositivos móviles, cuyos últimos diez dígitos de sus números de líneas de telefonía móvil, estén asociados a sus cuentas de Depósito a la vista por montos mayores a las comisiones que cobren por la ejecución de dichas transferencias entre cuentas abiertas en la misma Institución, sin perjuicio de que puedan agregar al monto correspondiente el equivalente a la tarifa que cobraría el SPEI u otros conceptos que justifiquen al momento del registro de la comisión ante Banco de México por llevar a cabo dicha ejecución.
 - (iii) Entre las propias Instituciones, por el envío, recepción, devolución o ejecución de órdenes de transferencias electrónicas de fondos que se transmitan, salvo en Domiciliaciones.
- III. (D) Para la recepción de transferencias electrónicas de fondos derivadas de órdenes que identifiquen las cuentas de los beneficiarios respectivos con los últimos diez dígitos de los números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el presente artículo, así como para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos transmitidas por dispositivos móviles, las Instituciones deberán abstenerse de condicionar la realización de dichas operaciones a que los respectivos diez dígitos del número de línea de telefonía móvil correspondan a un proveedor de servicios de telefonía específico o bien, excluir a alguno de dichos proveedores.
- Asimismo, en el evento que, para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que transmitan los clientes o para la recepción de tales transferencias derivadas de dicha tramitación, las Instituciones condicionen la transmisión de los mensajes de datos relacionados a esas operaciones por alguna modalidad de transmisión de datos específica que genere un costo o comisión adicional al usuario de la línea de telefonía de que se trate por la realización de las referidas operaciones, las Instituciones deberán informar al cliente sobre el cobro que el proveedor del servicio de telecomunicaciones podría realizar por el envío de información.
- IV. Poner a disposición del público, a través del portal que mantengan en Internet, una guía simple sobre los procedimientos, términos y condiciones aplicables a los servicios de transferencias electrónicas de fondos y Domiciliaciones, que ofrezcan entre cuentas abiertas en la misma Institución o interbancarias, así como enviar por correo electrónico o entregar gratuitamente una copia impresa de dicha guía a los clientes que la soliciten en sus sucursales."

"ANEXO 24**Formato de solicitud para asociar un número de teléfono móvil
a una cuenta de depósito a la vista**

____ de _____ de 20 ____

(DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Solicito a ese banco que asocie la cuenta número _____, que este mantiene abierta a mi nombre, con la línea de telefonía móvil con número _____ (últimos diez dígitos), con el fin de que esta pueda abonar a dicha cuenta los recursos derivados de transferencias electrónicas de fondos que reciba con la identificación de dicho número de telefonía móvil.

Estoy enterado que esta solicitud surtirá efectos en un plazo no mayor a un día hábil bancario contado a partir de la fecha de presentación y que ese banco deberá, conforme a la solicitud que le presente en términos de las disposiciones aplicables, desasociar el referido número de teléfono móvil o llevar a cabo el cambio de este, sin costo a mi cargo. Asimismo, he sido informado por ese banco que es mi responsabilidad dar de baja el número asociado a mi cuenta cuando deje de utilizar la línea de telefonía móvil correspondiente.

Atentamente,

(NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)"

"ANEXO 25**Formato de solicitud para desasociar un número de teléfono móvil
a una cuenta de depósito a la vista**

____ de _____ de 20____.

(DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Solicito a ese banco que desasocie la línea de telefonía móvil con número _____ (últimos diez dígitos) a la cuenta número _____, para que deje de recibir transferencias electrónicas de fondos que indiquen dicho número de telefonía móvil.

Estoy enterado de que la desasociación del número de telefonía móvil que solicito es sin costo a mi cargo y que surtirá efectos en un plazo no mayor a un día hábil bancario contado a partir de la fecha de presentación de esta solicitud. Asimismo, reconozco que a partir del día en que surta efectos la desasociación que solicito, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen los dígitos de línea de telefonía móvil referidos dejarán de acreditarse a dicha cuenta.

Atentamente,

(NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)"

"ANEXO 26**Formato de solicitud para cambio de número de telefonía móvil
Asociado a una cuenta de depósito a la vista**

____ de _____ de 20__.

(DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Solicito a ese banco que desasocie el número de línea de telefonía móvil _____ (últimos diez dígitos), de la cuenta número _____ y que, a su vez, dicha cuenta quede asociada al número de línea de telefonía móvil _____ (últimos diez dígitos) con el fin de que ese banco pueda abonar a esa cuenta los recursos derivados de transferencias electrónicas de fondos que indiquen este último número de telefonía móvil.

Estoy enterado que el cambio de número de telefonía móvil que solicito es sin costo a mi cargo y que surtirá efectos en un plazo no mayor a un día hábil bancario contado a partir de la fecha de presentación de esta solicitud. Asimismo, he sido informado por la institución de crédito que es mi responsabilidad dar de baja el número asociado a mi cuenta cuando deje de utilizar la línea de teléfono móvil correspondiente. Asimismo, reconozco que a partir del día en que surta efectos el cambio que solicito, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen los anteriores dígitos de línea de telefonía móvil que solicito cambiar dejarán de acreditarse a dicha cuenta.

Atentamente,

(NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)"**TRANSITORIO**

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 2 de mayo de 2014.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2013.- BANCO DE MÉXICO: La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, favor de comunicarse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, a los teléfonos (55) 5237-2308, (55) 5237-2317 ó (55) 5237-2000 Ext. 3200.

CIRCULAR 3/2013 relativa a cámaras de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 3/2013**ASUNTO: CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE TRANSFERENCIAS A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS MÓVILES**

El Banco de México, con el objeto de continuar propiciando el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y en protección de los intereses del público, considerando que es conveniente fortalecer la competencia entre las entidades financieras que ofrecen a sus clientes la posibilidad de realizar transferencias electrónicas de fondos a cuentas identificadas mediante los últimos diez dígitos de una línea de teléfono móvil, ha resuelto establecer los términos y condiciones aplicables al funcionamiento y operación de las cámaras de compensación que tengan como propósito procesar dichas transferencias, así como los requisitos que tales cámaras de compensación deberán cumplir y el procedimiento que deberán seguir para solicitar al Banco de México su autorización para organizarse y operar con tal carácter.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Ley del Banco de México; 3, fracciones II y XII, 19, 19 Bis, 21, 22, y 47, 49, fracción VII y 49 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis en relación con el 17, fracción I y 15 en relación con el 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones VIII y X, ha resuelto emitir las "Reglas para la organización, funcionamiento y operación de cámaras de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles", en los términos siguientes:

REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE TRANSFERENCIAS A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS MÓVILES

1a. Objeto y Definiciones.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los términos y condiciones aplicables al funcionamiento y operación de las cámaras de compensación a que se refieren los artículos 3, fracción II, 19 y 19 Bis, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros que tengan como propósito procesar Transferencias a través de Dispositivos Móviles, así como los requisitos que dichas cámaras de compensación deberán cumplir, y el procedimiento que deberán seguir, para solicitar al Banco de México su autorización para organizarse y operar con tal carácter.

Para efectos de lo dispuesto en las presentes Reglas, se entenderá, en singular o plural, por:

Compensación:	al proceso mediante el cual las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles determinan el saldo deudor o acreedor entre sus propios participantes, que resulta del intercambio de órdenes de Transferencias a través de Dispositivos Móviles.
Liquidación:	al proceso a través del cual los participantes de las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles cumplen las obligaciones monetarias a su cargo que resulten de la Compensación de las Transferencias a través de Dispositivos Móviles.
Ruteo:	al servicio de envío y recepción de mensajes relacionados con Transferencias a través de Dispositivos Móviles entre los participantes y las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles.
Transferencia a través de Dispositivos Móviles:	a la transferencia electrónica de fondos entre cuentas de depósito de dinero a la vista administradas por dos participantes en la respectiva cámara de compensación, en la que el cuentahabiente ordenante haya transmitido al participante del que sea su cliente la respectiva solicitud de orden de transferencia por un dispositivo móvil cuyo número de la línea de telefonía móvil haya sido asociado a la cuenta que dicho participante le administre.

2a. Solicitud de Autorización.- El Banco de México únicamente podrá otorgar las autorizaciones a que se refieren las presentes Reglas a las sociedades anónimas constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles que cumplan con los requisitos indicados en esta Regla.

Las sociedades o personas que pretendan constituir una cámara de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles deberán presentar al Banco de México, por conducto de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, una solicitud de autorización para organizarse y operar como tal.

Las solicitudes mencionadas en el párrafo anterior deberán adjuntar la documentación siguiente:

- I. Instrumento debidamente protocolizado ante fedatario público autorizado por el que se otorguen los poderes suficientes a los representantes de los respectivos promoventes que presenten al Banco de México la solicitud correspondiente;

- II. Proyecto de estatutos de la sociedad que se pretende organizar y operar como cámara de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, que deberá incluir expresamente, al menos, lo siguiente:
 - a) El reconocimiento, como parte de su objeto social, del desempeño de funciones de entidad central o administrador de cualquier mecanismo de procesamiento centralizado con el propósito de intercambiar instrucciones de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, así como el señalamiento de todas las operaciones que pretenda realizar en lo individual;
 - b) El domicilio de su administración central en territorio nacional;
 - c) El establecimiento de un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros integrantes de su consejo de administración, los cuales deberán cumplir con los mismos requisitos que los impuestos por la Ley de Instituciones de Crédito para los consejeros de las instituciones de banca múltiple;
 - d) El señalamiento de que, del total de los consejeros, los que integren cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes, y que, para ser considerados con ese carácter, aquellos deberán cumplir los mismos requisitos que los establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito para dichos consejeros de las instituciones de banca múltiple, así como la condición expresa de que los acuerdos que tome el consejo deban contar con la aprobación de al menos uno de dichos consejeros independientes;
 - e) La condición de que cualquier transmisión de sus acciones cuente con la autorización de su consejo de administración, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual, a su vez, deberá quedar sujeta a la condición de que la sociedad obtenga la previa aprobación por parte del Banco de México, y
 - f) El convenio de que toda modificación a los estatutos de la sociedad deberá contar, para su validez, con la previa autorización del Banco de México;
- III. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener cualquier participación en el capital de la sociedad objeto de la solicitud de autorización, que deberá contener lo siguiente:
 - a) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto;
 - b) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años, y
 - c) Aquella que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio;
- IV. Relación de las personas propuestas para ocupar los cargos de consejeros, director general, comisario y principales directivos de la sociedad;
- V. Documento en el que los promoventes respectivos manifiesten su conformidad expresa a que la autorización solicitada quedará sujeta a la condición de que la sociedad objeto de dicha autorización quede debidamente constituida como participante del sistema de pagos señalado en la 5a. de las presentes Reglas;
- VI. Instrumento jurídico que acredite la titularidad o el derecho de uso de los sistemas y programas de cómputo que utilicen o pretendan utilizar para la operación de la cámara de compensación;
- VII. Plan general de funcionamiento que permita a la cámara de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles de que se trate cumplir adecuadamente con el objeto que le impone la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como las disposiciones aplicables, y que describa de manera detallada lo siguiente:
 - a) Las diferentes etapas del proceso de Ruteo de operaciones, así como de la Compensación y Liquidación de las obligaciones que dichas operaciones generen entre sus participantes;
 - b) El procedimiento de operación entre la cámara de compensación y sus participantes, incluyendo entre otros, los horarios de operación y los medios o, en su caso, sistemas a utilizarse para transmitir y procesar la información que intercambian sus participantes;
 - c) Los actos jurídicos que hayan celebrado con la o las empresas de telecomunicaciones, así como las tarifas y especificaciones técnicas del servicio que dichas empresas les prestan;
 - d) El estudio de viabilidad financiera de la sociedad, y
 - e) Las bases para aplicar utilidades;
- VIII. Normas internas a las que quedará obligada la cámara de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles de que se trate, con el fin de cumplir adecuadamente con el objeto que le impone la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como las disposiciones aplicables, las cuales deberán incluir, al menos, los aspectos siguientes:
 - a) Requisitos de acceso para potenciales participantes, en los cuales deberá permitirse la adhesión, en igualdad de condiciones, de cualquier entidad financiera que, en términos de las leyes que la rijan, lleve a cabo la captación de recursos del público en el mercado nacional, siempre que esta satisfaga los requisitos respectivos que, al efecto, se establezcan para todas las entidades financieras;

- b) Manuales de procedimientos de operación y especificaciones técnicas del proceso para intercambiar las instrucciones de pago entre la cámara de compensación y sus participantes. Como parte de los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles deberán establecer expresamente que, en caso que acuerden con los respectivos participantes recibir directamente solicitudes de envío de órdenes de transferencias de los clientes de aquellos, únicamente podrán recibir dichas solicitudes sujeto a la condición de que se les dé a dichos clientes la opción de enviar las respectivas solicitudes que originen por medio de transmisiones de datos por Internet o por algún otro medio autorizado por el Banco de México a solicitud de la cámara de compensación respectiva.
- Asimismo, los manuales de operación señalados en este inciso deberán establecer los protocolos de comunicación que utilizarán las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, así como los procedimientos que seguirán, en la recepción y trámite de las órdenes de transferencias y, en su caso, las solicitudes respectivas que les sean enviadas;
- c) Esquemas tarifarios y demás cargos que cobrarán a sus participantes por la prestación de sus servicios, con el desglose de tarifa por cada uno de los servicios prestados;
- d) Procedimientos para solución de controversias entre la cámara de compensación y sus participantes, así como entre los participantes por las operaciones realizadas por medio de la cámara;
- e) Penas convencionales o medidas que se deberán adoptar ante incumplimientos de las normas internas;
- f) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información y evitar su revelación indebida, que describan los elementos técnicos así como los procesos preventivos que se implementarán para ello;
- g) Mecanismos para la administración de los riesgos derivados de su funcionamiento, que incluyan el modelo de control interno y de cumplimiento normativo que seguirá la respectiva cámara de compensación de Transferencias a través de Medios de Disposición;
- h) Planes de continuidad de negocio, y
- i) Requerimientos de garantías para cubrir la Liquidación de los resultados de la Compensación entre sus participantes, y
- IX. Tratándose de sociedades ya constituidas respecto de las cuales se solicite la autorización para que se organicen y operen como cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, se deberá incluir la documentación adicional siguiente:
- a) El acta constitutiva de la sociedad protocolizada ante notario público e inscrita en el Registro Público de Comercio y, en su caso, las modificaciones a la misma, así como sus estatutos sociales;
- b) La descripción de la estructura de su capital social, señalando la identidad de todas las personas que posean, directa o indirectamente, cualquier participación en aquel, así como la descripción de su estructura corporativa con indicación de las personas que actúen como los principales directivos de la sociedad;
- c) El documento que acredite el domicilio de su administración central, y
- d) El instrumento público o copia certificada ante fedatario público del poder general o especial del representante de la sociedad, con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, así como una constancia suscrita por el secretario del consejo de administración que autentique que las facultades del representante legal no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de presentación de la solicitud.

El Banco de México podrá requerir la documentación, información y certificaciones adicionales que estime necesarias para verificar los requisitos anteriores y evaluar la conveniencia de otorgar la autorización solicitada.

3a. Resolución.- Una vez satisfechos los requisitos señalados en la Regla 2a., el Banco de México analizará si la autorización resulta procedente y deberá informar su decisión al solicitante en un plazo no mayor a noventa días naturales. Al efectuar tal análisis, el Banco de México tomará en cuenta las condiciones prevalecientes en el mercado.

En el evento de que, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Banco de México no comunique su decisión al solicitante, se entenderá que dicha solicitud de autorización ha sido denegada.

4a. Condiciones de la Autorización.- La autorización que otorgue el Banco de México a una sociedad para organizarse y operar como cámara de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles será personal e intransferible y tendrá vigencia indefinida.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones a que se refieren las presentes Reglas, así como sus modificaciones y revocaciones.

5a. Enlace de Sistemas.- Para dar cumplimiento a la obligación impuesta por el tercer párrafo del artículo 19 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, las sociedades que hayan obtenido autorización del Banco de México para constituirse y operar como cámaras de compensación

de Transferencias a través de Dispositivos Móviles deberán constituirse como participantes en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), previo al inicio de sus operaciones como cámara de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles.

Para los mismos efectos señalados en esta Regla, las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles estarán obligadas, por una parte, a recibir, aceptar y procesar las transferencias electrónicas de fondos que les dirija dicho sistema de pagos conforme a la normativa aplicable y, por otra parte, a aceptar dichas órdenes de transferencias electrónicas de fondos que, a su vez, cumplan con los requerimientos establecidos para tales efectos por el propio sistema de pagos, así como a llevar a cabo las actividades de Ruteo, Compensación y, en su caso, Liquidación relacionadas con dichas órdenes.

6a. Información.- Las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles deberán proporcionar al Banco de México, en los términos y plazos que este indique, la información y documentación relativa a:

- I. Los participantes en la cámara de compensación;
- II. Número y monto de Transferencias a través de Dispositivos Móviles intercambiadas por cada uno de los participantes de la cámara de compensación;
- III. Número y monto de devoluciones de Transferencias a través de Dispositivos Móviles intercambiadas por cada uno de los participantes de la cámara de compensación;
- IV. Los eventos de contingencia que se hayan registrado en los servicios de procesamiento, Compensación y Liquidación, tanto en las operaciones que procesan para sus propios participantes como en las que procesan con otras cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, así como las acciones correctivas que se tomaron, y
- V. Cualquier otro aspecto distinto a los indicados en los incisos anteriores que el Banco de México estime necesario para evaluar la adecuada organización, funcionamiento y operación de la cámara de compensación de que se trate.

7a. Normas Internas.- En el evento que las cámaras de compensación a que se refieren las presentes Reglas pretendan efectuar cualquier modificación a sus estatutos sociales o normas internas, deberán obtener autorización previa y por escrito del Banco de México, mediante solicitud que presenten a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

Las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles deberán sujetar en todo momento sus normas internas a la regulación que sobre la materia emita el Banco de México.

8a. Cargos.- Las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles no podrán determinar los cargos que cobren a sus participantes por la prestación de servicios, en función de la tenencia accionaria que estos tengan en dicha cámara de compensación.

9a. Autorización de cobros.- Las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles podrán cobrar a sus participantes, por los servicios básicos de Ruteo, Compensación y Liquidación, únicamente aquellos cargos que cuenten con la previa autorización del Banco de México y, en todo caso, dichas cámaras de compensación deberán abstenerse de imponer cargos discriminatorios y de otorgar descuentos por volumen de operación.

10a. Ventas atadas.- Las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles estarán obligadas a abstenerse de condicionar la prestación a sus Participantes de los servicios básicos de Ruteo, Compensación y Liquidación a la adquisición de otros servicios o productos y, en todo caso, deberán ofrecer sus servicios de manera desagregada y deberán cobrar tarifas individuales por cada uno de dichos servicios.

11a. Protección de la Información. Las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles deberán obligarse a guardar en la mayor confidencialidad que proceda conforme a derecho toda la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que realicen o procesen dichas entidades y, en virtud de ello, deberán abstenerse de dar noticias o información de las Transferencias a través de Dispositivos Móviles que procesen a cualquier persona, excepto a los participantes que intervengan en dichas operaciones, así como al Banco de México y a las demás autoridades que cuenten con facultades legales para requerir y obtener dicha información de conformidad con el procedimiento que las disposiciones aplicables establezcan al efecto.

12a. Supervisión.- Para la supervisión del cumplimiento de lo previsto en las presentes Reglas, el Banco de México podrá adoptar, entre otras, las medidas siguientes:

- I. Requerir a las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles toda la información que señale para efectos de supervisar el cumplimiento de las disposiciones que le resulten aplicables, en cuyo caso dichas cámaras de compensación estarán obligadas a proporcionar esa información en los plazos y términos señalados por el Banco de México;
- II. Efectuar inspecciones en las oficinas, instalaciones, equipos y sistemas de tecnologías de información y comunicación de las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, las cuales deberán permitir su acceso, y
- III. Emitir recomendaciones respecto al funcionamiento de las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles.

13a. Sanciones.- El Banco de México sancionará, con multa impuesta en términos de lo previsto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a la cámara de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles que incurra en alguna de las siguientes infracciones a las presentes Reglas:

- I. No suministre en la forma, condiciones, plazos y demás características que el Banco de México determine, la información o documentación que deba presentar en términos de las presentes Reglas, así como aquella que le requiera para supervisar el adecuado cumplimiento de estas y para proveer el cumplimiento de sus funciones;
- II. No cumpla con alguna de sus normas internas;
- III. Modifique cualquiera de sus normas internas o estatutos sin la previa autorización del Banco de México;
- IV. No enlace sus sistemas de procesamiento de operación al SPEI, deje de participar en este o no lleve a cabo alguno de los actos señalados en el segundo párrafo de la Regla 5a;
- V. Cobre a sus participantes por la prestación de servicios en función de la tenencia accionaria que estos tengan en dicha cámara de compensación, o
- VI. Infrinja cualquier otra disposición prevista en las presentes Reglas.

Atendiendo a las circunstancias del caso concreto, el Banco de México, además de la multa que corresponda en su caso, podrá limitar o suspender de manera parcial las operaciones de las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles por infringir las presentes Reglas de manera reiterada o grave.

14a. Revocación.- El Banco de México podrá revocar la autorización otorgada a una cámara de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles cuando esta:

- I. No inicie sus operaciones dentro de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que se le otorgó la autorización;
- II. Deje de realizar la actividad que le fue autorizada durante un periodo superior a seis meses sin causa justificada;
- III. Haya presentado al Banco de México, como parte de la solicitud de autorización a que se refieren las presentes Reglas o en respuesta a los requerimientos de información que este le haga de conformidad con estas Reglas, documentos o declaraciones falsos o por cualquier otro medio irregulares;
- IV. Deje de reunir los requisitos considerados para el otorgamiento de la autorización;
- V. Entre en proceso de disolución y liquidación;
- VI. Sea declarada en concurso mercantil por la autoridad judicial, o
- VII. Cometa infracciones graves o se trate de un infractor reincidente.

15a. Reincidencia o infracciones graves.- Para efectos de la limitación, suspensión o revocación previstas en estas Reglas, se considerará reincidente a la cámara de compensación que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

Asimismo, para efectos de las presentes Reglas, se considerarán infracciones graves la violación de las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles a lo previsto en la Regla 2a., cuando no cuenten con los consejeros a que se refiere la fracción II, incisos c) y d) o se lleve a cabo una transmisión de las acciones representativas de su capital social en violación a lo dispuesto por el inciso e) de esa misma fracción; Regla 7a., primer párrafo, cuando modifiquen sus estatutos sociales o normas internas sin contar con la autorización del Banco de México; Regla 9a., cuando realicen cobros por los servicios básicos de Ruteo, Compensación y Liquidación que no cuenten con la autorización del Banco de México; Regla 11a., cuando incumplan su obligación de guardar confidencialidad o den a conocer información o documentación en contra de lo dispuesto por dicha Regla, y Regla 13a., cuando no lleven a cabo el enlace a que se refiere la fracción IV, dejen de participar en el SPEI o no lleven a cabo alguno de los actos señalados en el segundo párrafo de la Regla 5a., así como cuando realicen cobros a sus participantes en contra de lo dispuesto por la fracción V de dicha Regla 13a.

TRANSITORIAS

PRIMERA. Las presentes Reglas entrarán en vigor el día hábil bancario inmediato siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Las personas que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas operen como cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles tendrán un plazo de noventa días naturales contados a partir de la mencionada fecha para presentar las solicitudes a que se hace referencia en la Regla 2a. Dichas personas podrán seguir operando con tal carácter hasta en tanto el Banco de México otorgue o deniegue la autorización correspondiente.

México, D. F., a 4 de diciembre de 2013.- BANCO DE MÉXICO: La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, favor de comunicarse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, a los teléfonos (55) 5237-2308, (55) 5237-2317 ó (55) 5237-2000, extensión 3200.

CIRCULAR 4/2013 relativa a las Modificaciones a las reglas del SPEI.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 4/2013**A LOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS:****ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 17/2010**

El Banco de México, con el objeto de continuar con la ampliación de opciones que fomenten la utilización de medios de pago seguros, expeditos y de bajo costo, que permitan aprovechar la tecnología desarrollada para tales propósitos, ha resuelto ajustar la regulación aplicable a las transferencias electrónicas de fondos para facilitar, en condiciones de seguridad al usuario y adecuada competencia entre participantes, el empleo de dispositivos móviles en la tramitación de operaciones procesadas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI). De esta forma, las medidas contempladas en la presente Circular contribuyen a lograr las finalidades legales del Banco de México de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, así como de promover el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 3o., fracción I, 24 y 31 de la Ley del Banco de México; 6o. y 10 de la Ley de Sistemas de Pagos; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 4o., párrafo primero, 8o., párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, y 15, en relación con el 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones VIII y X, ha resuelto adicionar en el numeral 1 la definición de "Transferencia a través de Dispositivos Móviles"; el numeral 3.1 con un segundo párrafo al inciso a), así como los incisos c Bis) y e); el numeral 3.3, con un segundo párrafo al inciso a), pasando el actual segundo párrafo a ser tercero; el numeral 6 con un segundo párrafo a los incisos a) y c) y un inciso a Bis); el numeral 7.2 con un inciso d Bis), así como el numeral 11.3 con un segundo párrafo, y modificar los numerales 2, párrafos primero y segundo; 3.1, primer párrafo, así como sus incisos a), c), sub inciso ii) y d); 6, inciso a) tercer párrafo; 7.2 incisos b) y d); 7.3; 8, párrafo primero, y el Anexo, todos ellos de las "Reglas del Sistema de Pagos Interbancarios", contenidas en la Circular 17/2010, para quedar en los términos siguientes:

REGLAS DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS**"1. DEFINICIONES**

Para fines de brevedad, en singular o plural, en estas Reglas se entenderá por:

...

Transferencia a través de Dispositivos Móviles:	a la transferencia electrónica de fondos entre cuentas de depósito de dinero a la vista administradas por dos Participantes, en la que el cuentahabiente ordenante haya transmitido al Participante del que sea su cliente la respectiva solicitud de envío de Orden de Transferencia por un dispositivo móvil cuyo número de línea de telefonía móvil haya sido asociado a la cuenta que dicho Participante le lleve."
---	---

"2. CRITERIOS PARA ACTUAR COMO PARTICIPANTE

Podrán actuar como Participantes en el SPEI, las administradoras de fondos para el retiro; casas de bolsa; casas de cambio; instituciones de crédito; instituciones de seguros; sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión; sociedades financieras de objeto múltiple reguladas; sociedades financieras populares; sociedades financieras comunitarias y sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como las cámaras de compensación autorizadas por el Banco de México en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. El Banco de México podrá permitir que actúen como Participantes otras entidades reguladas y supervisadas por el propio Banco, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las personas interesadas en actuar como Participantes deberán comunicarlo a la Dirección de Sistemas de Pagos del Banco de México, así como acreditar, a satisfacción de dicha Dirección, que cuentan con los elementos técnicos necesarios para operar en el SPEI.

..."

3. SOLICITUD Y ENVÍO DE ÓRDENES DE TRANSFERENCIA DE CUENTAHABIENTES

“3.1 SOLICITUD DE ENVÍO

Los Participantes Emisores que lleven a sus clientes cuentas de depósito a la vista y que, a su vez, hayan convenido tramitar las solicitudes de envío de Órdenes de Transferencia que les transmitan los titulares de tales cuentas, deberán permitir que dichas solicitudes sean presentadas conforme a lo siguiente:

- a) Por cualquier monto, siempre que tengan los recursos disponibles en la cuenta que se pretenda cargar.

Tratándose de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, las solicitudes de envío de Órdenes de Transferencia, en ningún caso, deberán exceder los límites aplicables que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para aquellas operaciones correspondientes a dichas transferencias;

- b) ...

- c) ...

- i) ...

- ii) De las 6:00:00 a las 17:30:00 horas, cuando la solicitud se formule a través de aplicaciones informáticas o portales en la red mundial (Internet),

- c Bis) Tratándose de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, los Participantes Emisores deberán, directamente o por conducto de las cámaras de compensación que también sean Participantes y con quienes así lo convengan, recibir y procesar las respectivas solicitudes de Órdenes de Transferencias, todos los días del año, al menos en un horario de las 5:00:00 a las 1:00:00 horas del día siguiente;

- d) Con la información que indiquen en los campos “Número de Referencia” y “Concepto del Pago”. En el caso de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, podrán omitir el campo de número de referencia, y

- e) Con la indicación de cualquiera de los siguientes datos para identificar la cuenta del beneficiario, a elección del cuentahabiente respectivo que envíe la solicitud de Orden de Transferencia: (i) los dieciocho dígitos que integran la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE); (ii) los dieciséis dígitos de la tarjeta de débito que, en su caso, corresponda, o (iii) los últimos diez dígitos del número de la línea de telefonía móvil que haya sido asociada a la cuenta de depósito del beneficiario.”

“3.3 ENVÍO DE LAS ÓRDENES DE TRANSFERENCIA

Los Participantes Emisores deberán:

- a) ...

Tratándose de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, enviar, directamente o por conducto de las cámaras de compensación que también sean Participantes y con quienes así lo convengan, la Orden de Transferencia respectiva al Participante Receptor a más tardar cinco segundos después de la hora en que informe al cuentahabiente la aprobación de su solicitud conforme a lo señalado en el inciso b) del numeral anterior.

...

- b) ...”

“6. ACREDITACIÓN DE ÓRDENES DE TRANSFERENCIA ACEPTADAS

Los Participantes Receptores deberán:

- a) ...

Tratándose de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, acreditar el monto de las Órdenes de Transferencia Aceptadas en las cuentas de los beneficiarios, dentro de los cinco segundos siguientes a la recepción del Aviso de Liquidación.

Los plazos anteriormente indicados en este inciso a) no serán obligatorios para las Órdenes de Transferencia Aceptadas que reciban entre el horario de apertura del SPEI especificado en el Manual y las 04:59:59 horas tiempo de la Ciudad de México, respecto de las cuales su monto deberá quedar acreditado en las cuentas de los beneficiarios de que se trate, a más tardar a las 05:00:05 horas, así como en los demás casos previstos en el Manual.

a Bis) Tratándose de Participantes que sean instituciones de crédito, así como de los demás que estén autorizados a llevar a sus clientes cuentas de depósito de dinero a la vista y que, de conformidad con las disposiciones aplicables, asocien números de líneas de telefonía móvil a dichas cuentas para la realización de transferencias electrónicas de fondos en términos equivalentes a las Transferencias a través de Dispositivos Móviles, tales Participantes deberán: (i) asociar únicamente el número de una de dichas líneas a una sola cuenta de depósito a la vista de los niveles 2, 3 ó 4 o, en caso que así lo decidan, de nivel 1, con el fin de recibir Órdenes de Transferencia Aceptadas que identifiquen las cuentas de los beneficiarios con los últimos diez dígitos de dichos números, y (ii) de conformidad con las disposiciones aplicables y el manual de operación para administrar el catálogo de identificadores de las entidades financieras beneficiarias de Transferencias a través de Dispositivos Móviles emitido por el Banco de México, solicitar al propio Banco que lleve a cabo el registro en dicho catálogo de las denominaciones que dichas instituciones decidan asignarse, así como registrar también los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI, con el fin de que dichas denominaciones y dígitos puedan ser utilizados para identificar a la institución de que se trate, como Participante Receptor de las referidas transferencias.

b) ...

c) ...

Tratándose de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, efectuar la generación de la Confirmación de Abono y el envío al SPEI dentro de los cinco minutos siguientes a que hayan acreditado en la cuenta del beneficiario el monto de la Orden de Transferencia Aceptada, en los supuestos y conforme a las especificaciones establecidas en el Manual.”

7. DEVOLUCIÓN DE ÓRDENES DE TRANSFERENCIA ACEPTADAS

“7.2 Las devoluciones deberán efectuarse a más tardar sesenta segundos después de la recepción del Aviso de Liquidación. Este plazo no será obligatorio para las Órdenes de Transferencia:

a) ...

b) Recibidas entre el horario de apertura del SPEI especificado en el Manual y las 04:59:59 horas tiempo de la Ciudad de México. En este caso deberán devolverse a más tardar a las 05:00:10 horas;

c) ...

d) Referidas en el numeral 7.1 inciso d). En estos casos, el Participante Receptor deberá efectuar su devolución dentro del plazo pactado para tal efecto, el cual no podrá exceder de seis días;

d Bis) Tratándose de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, el plazo será de diez segundos, y

e) ...”

“7.3 Una vez recibida la Orden de Transferencia objeto de devolución, su monto deberá acreditarse en la cuenta del solicitante original, a más tardar treinta segundos después de la recepción del Aviso de Liquidación correspondiente o, tratándose de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, a más tardar cinco segundos después de la recepción del Aviso de Liquidación correspondiente.”

“8. SALDOS AL CIERRE DE OPERACIONES

Los saldos de las Cuentas del SPEI de los Participantes que sean instituciones de crédito se transferirán, al cierre de operaciones, a las cuentas denominadas en moneda nacional que el propio Banco de México les lleve en términos del artículo 113 de la Circular 3/2012 emitida por el Banco de México o por la que, en su caso, la sustituya.

...”

11. DISPOSICIONES GENERALES

“11.3 ...

Los Participantes que sean instituciones de crédito y los demás que estén autorizados a llevar a sus clientes cuentas de depósito de dinero a la vista, así como las cámaras de compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, están obligados a mantener su conexión con el SPEI, durante los horarios de operación que corresponda en términos del numeral 3.1, inciso c Bis) y, en caso de que por cualquier circunstancia pierdan dicha conexión, deberán aplicar el procedimiento de contingencia que corresponda en términos de lo previsto en el Manual.”

ANEXO
TARIFAS EN EL SPEI

Tarifas para el cálculo de la cuota mensual del SPEI	
Concepto	Importe
Por Orden de Transferencia enviada: ¹	
a) En el horario comprendido entre la hora de apertura del SPEI establecida en el Manual y las 10:00 horas:	\$0.10
b) En el horario comprendido entre las 10:00 horas y la hora de cierre del SPEI establecida en el Manual:	\$0.50
c) A través de Dispositivo Móvil:	\$0.10
Por Orden de Transferencia enviada a CLS:	€1.00 ²
Por solicitud de Traspaso enviada:	\$0.50
Por devolución recibida:	
a) En el horario comprendido entre la hora de apertura del SPEI establecida en el Manual y las 10:00 horas:	\$0.10
b) En el horario comprendido entre las 10:00 horas y la hora de cierre del SPEI establecida en el Manual:	\$0.50
c) De Transferencia a través de Dispositivo Móvil:	\$0.10
Cantidad de información retransmitida a solicitud del Participante:	\$0.01/Byte

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al día hábil bancario inmediato siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de lo previsto en los numerales transitorios siguientes.

SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 3.1, inciso e), subinciso (iii), y en el numeral 6, inciso a Bis), entrará en vigor el 2 de mayo de 2014.

TERCERO. Lo dispuesto en el numeral 3.1, inciso c) Bis, y en el numeral 6, inciso a), tercer párrafo, entrará en vigor el 14 de noviembre de 2014.

A partir del 26 de septiembre de 2014 y hasta la fecha señalada en el párrafo anterior, tratándose de Transferencias a través de Dispositivos Móviles, los Participantes Emisores deberán recibir y procesar las respectivas solicitudes de las Órdenes de Transferencias, todos los días del año, al menos en el horario de 6:00 a 17:30 horas.

CUARTO. Lo dispuesto en el numeral 3.3, inciso a), segundo párrafo; numeral 6, inciso a), segundo párrafo; numeral 6, inciso c), segundo párrafo; numeral 7.2, incisos b) y d Bis), así como el numeral 7.3, entrará en vigor el 20 de febrero de 2015.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2013.- BANCO DE MÉXICO: La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, favor de comunicarse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, a los teléfonos (55) 5237-2308, (55) 5237-2317 ó (55) 5237-2000 Ext. 3200.

¹ Se consideran todos los tipos de Orden de Transferencia, excepto las devoluciones aceptadas por el sistema.

² Para la determinación del importe en moneda nacional se utilizará: a) la equivalencia del Euro con el dólar de los Estados Unidos de América (EE.UU.A.) publicado en el Diario Oficial de la Federación el mes inmediato anterior al de la fecha del pago, y b) el tipo de cambio que Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario inmediato anterior a aquél en que se realice el pago.

CIRCULAR 5/2013 relativa a la Modificación a la Circular 22/2010.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 5/2013**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y****SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS:****ASUNTO: MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR 22/2010**

El Banco de México, con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y de proteger los intereses del público, considera conveniente propiciar la inclusión financiera mediante el fomento a la utilización de los dispositivos móviles como medio para llevar a cabo transferencias electrónicas. Al efecto, estima conveniente establecer límites a las comisiones que por tal servicio cobren las instituciones de crédito. Asimismo, resulta conveniente actualizar los supuestos de la Circular 22/2010 al marco normativo en vigor.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 4, 4 Bis y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV y el 25 Bis 2, fracción II y 15, en relación con el 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, VIII y X; ha resuelto adicionar en el numeral 1 la definición de "Transferencia a través de Dispositivos Móviles", modificar los numerales 1, en las definiciones "Emisora", "Entidad Financiera", "Medios de Disposición" y "Operador de Cajeros Automáticos"; 3 incisos h) y l); 5 en su inciso a), así como 6, párrafo primero, y derogar del numeral 3 el inciso f), de las "Disposiciones de carácter general que establecen prohibiciones y límites al cobro de comisiones", contenidas en la Circular 22/2010, para quedar en los términos siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES
Y LÍMITES AL COBRO DE COMISIONES****"1. DEFINICIONES**

Para fines de brevedad, se entenderá, en singular o en plural, por:

...

Emisora: las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que emitan, según corresponda, tarjetas de débito o de crédito.

Entidad Financiera: las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Medios de Disposición: las tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencia de fondos, incluyendo el servicio conocido como domiciliación.

...

Operador de Cajeros Automáticos: las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que presten servicios a través de cajeros automáticos.

Transferencia a través de Dispositivos Móviles: la transferencia electrónica de fondos entre cuentas de depósito de dinero a la vista administradas por dos instituciones de crédito, en la que el cuentahabiente ordenante haya transmitido la instrucción de la transferencia a la respectiva institución por medio de un dispositivo móvil cuyo número de línea de telefonía móvil haya sido asociado a dicha cuenta.

...”

“3. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES AL COBRO DE COMISIONES EN CUENTAS DE DEPÓSITO Y OTRAS OPERACIONES PASIVAS

Las instituciones de crédito no podrán cobrar Comisiones:

a) a e) . . .

f) Se deroga;

g) . . .

h) Por la cancelación de tarjetas de débito;

i) a k) . . .

l) Por no utilizar las tarjetas de débito asociadas a las cuentas de nivel 1 previstas en la Circular 3/2012 emitida por el Banco de México, durante un periodo de 365 días naturales;

m) y n) . . .”

“5. LIMITACIONES AL COBRO DE COMISIONES EN ÓRDENES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS Y DOMICILIACIÓN

Respecto de este tipo de operaciones:

a) En ningún caso se determinará el importe de las Comisiones en función del monto de las órdenes de transferencia de fondos y domiciliación, salvo tratándose de Transferencias a través de Dispositivos Móviles.

En este último supuesto, dicha Comisión no deberá exceder del monto que resulte menor de: i) un porcentaje respecto del importe de la transferencia, o ii) la cantidad denominada en moneda nacional, que la institución de crédito determine y registre en el Banco de México, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;

b) y c) . . .”

“6. LIMITACIONES AL COBRO DE COMISIONES A TRAVÉS DE COMISIONISTAS

Las instituciones de crédito que celebren operaciones o presten servicios a través de comisionistas en ningún caso podrán determinar el importe de las Comisiones que cobren por su conducto, en función del monto de la operación que corresponda, por lo que estas deberán ser fijas para cada tipo de operación. Lo anterior, con excepción de lo dispuesto en el numeral 5, inciso a), tratándose de Transferencias a través de Dispositivos Móviles.

...”

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor al día hábil bancario inmediato siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2013.- BANCO DE MÉXICO: La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, favor de comunicarse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, a los teléfonos (55) 5237-2308, (55) 5237-2317 ó (55) 5237-2000 Ext. 3200.

EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de noviembre de 2013.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de noviembre de 2013.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, da a conocer para efectos fiscales la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales.

Las monedas de los países que se listan corresponden: **i)** a los principales socios comerciales de México, tanto en exportaciones como en importaciones, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)^{1*}, **ii)** a las divisas más operadas en el mercado de cambios a nivel mundial, de conformidad con la encuesta oficial publicada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS)^{2**} y **iii)** a las divisas solicitadas a este Instituto Central para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

País (1)	Moneda	Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A.
Arabia Saudita	Riyal	0.26660
Argelia	Dinar	0.01250
Argentina	Peso	0.16290
Australia	Dólar	0.91380
Bahamas	Dólar	1.00000
Barbados	Dólar	0.50000
Belice	Dólar	0.49750
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.14480
Brasil	Real	0.42790
Canadá	Dólar	0.94460
Chile	Peso	0.00188
China	Yuan Continental	0.16411
China*	Yuan Extracontinental	0.16430
Colombia	Peso (2)	0.51774
Corea del Sur	Won (2)	0.94500
Costa Rica	Colón	0.00200
Cuba	Peso	1.00000
Dinamarca	Corona	0.18210
Ecuador	Dólar	1.00000
Egipto	Libra	0.14530
El Salvador	Colón	0.11430
Emiratos Árabes Unidos	Dirham	0.27230
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.03017
Fidji	Dólar	0.53450
Filipinas	Peso	0.02285
Gran Bretaña	Libra Esterlina	1.63820

1* Conforme a los datos publicados por el INEGI se consideró el promedio de las importaciones y exportaciones de México de los últimos cinco años.

2** De acuerdo al volumen operado durante abril de 2013 fecha correspondiente a la encuesta oficial publicada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS).

Guatemala	Quetzal	0.12660
Guyana	Dólar	0.00484
Honduras	Lempira	0.04880
Hong Kong	Dólar	0.12899
Hungría	Forinto	0.00451
India	Rupia	0.01603
Indonesia	Rupia (2)	0.08492
Irak	Dinar	0.00086
Israel	Shekel	0.28384
Jamaica	Dólar	0.00950
Japón	Yen	0.00977
Kenia	Chelín	0.01160
Kuwait	Dinar	3.53580
Malasia	Ringgit	0.30990
Marruecos	Dirham	0.12100
Nicaragua	Córdoba	0.03960
Nigeria	Naira	0.00631
Noruega	Corona	0.16310
Nueva Zelanda	Dólar	0.81630
Panamá	Balboa	1.00000
Paraguay	Guaraní (2)	0.22600
Perú	Nuevo Sol	0.35765
Polonia	Zloty	0.32320
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.04965
Rep. De Sudáfrica	Rand	0.09809
Rep. Dominicana	Peso	0.02350
Rumania	Leu	0.30650
Singapur	Dólar	0.79690
Suecia	Corona	0.15243
Suiza	Franco	1.10670
Tailandia	Baht	0.03120
Taiwan	Nuevo Dólar	0.03379
Trinidad y Tobago	Dólar	0.15600
Turquía	Lira	0.49434
Ucrania	Hryvnia	0.12160
Unión Monetaria Europea	Euro (3)	1.36150
Uruguay	Peso	0.04730
Venezuela	Bolívar Fuerte	0.15890
Vietnam	Dong (2)	0.04740

- 1) El nombre con el que se mencionan los países no necesariamente coincide con su nombre oficial y se listan sin perjuicio del reconocimiento que en su caso se les otorgue como país independiente.
- 2) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.
- 3) Los países que utilizan el Euro como moneda son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Portugal y Países Bajos.
- 4) A partir del 2008 el Bolívar fue sustituido por el Bolívar Fuerte. Para cotizaciones anteriores al 2008 el tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.

* Corresponde al tipo de cambio cuya cotización es realizada fuera de China continental

México, D.F., a 29 de noviembre de 2013.- BANCO DE MÉXICO.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- La Gerente de Operaciones Internacionales, **Andrea San Martín Kuri Breña**.- Rúbrica.